

**Tasa por la entrada de
vehículos a través de las
aceras, carga y descarga de
mercancías de cualquier clase,
reservas de espacio y
prohibición de
estacionamiento**

Ordenanza Fiscal N° 16

Fecha acuerdo Pleno (Aprobación provisional)	10/01/2020
Publicación aprobación provisional	BOP N.º 018 de 28/01/2020
Publicado en el Diario LA VOZ DE ALMERÍA	28/01/2020
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones)	Sin Alegaciones
Publicación aprobación definitiva	BOP N.º 070 de 14/04/2020
Fecha entrada en vigor modificaciones	22/12/2023
Versión	v03

Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Servicio de Administración Tributaria

OF.16 –Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, reservas de espacio y prohibición de estacionamiento.

Índice de contenido

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 1. Disposiciones generales.....	2
Artículo 2. Hecho imponible.....	2
CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	2
Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.....	2
CAPITULO III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.....	3
Artículo 4. Período impositivo y devengo.....	3
CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.....	3
Artículo 5. Sujetos pasivos.....	3
CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.....	3
Artículo 6. Cuota tributaria.....	3
Artículo 7. Normas de aplicación de las tarifas.....	4
CAPITULO VI. GESTIÓN TRIBUTARIA.....	4
Artículo 8. Normas de gestión tributaria.....	4
Artículo 9. Régimen de prorrateo y devolución.....	6
Artículo 10. Infracciones y sanciones.....	7
Disposición adicional única.....	7
Disposición derogatoria única.....	7
Disposición final única.....	7

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 23 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), establece la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, reservas de espacio y prohibición de estacionamiento, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público por la entrada de vehículos a través de las aceras, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, reservas de espacio y prohibición de estacionamiento, en los siguientes supuestos:

- a) La entrada o acceso de vehículos a través de las aceras desde la vía pública a viviendas particulares cuando estas ostenten la correspondiente autorización o licencia administrativa de utilización de la vía pública.
- b) La entrada o acceso de vehículos a través de las aceras desde la vía pública a garajes colectivos en viviendas particulares para los que se requiera licencia para el ejercicio de dicha actividad, se haya obtenido o no la autorización o licencia administrativa de utilización de la vía pública.
- c) La entrada o acceso de vehículos a través de las aceras desde la vía pública a cualquier otro tipo de inmueble siempre que este se encuentre afecto a una actividad económica, se haya obtenido o no la autorización o licencia administrativa de utilización de la vía pública.
- d) Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, reservas de espacio y prohibición de estacionamiento.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por acera cualquier zona de la vía pública reservada exclusivamente al tránsito de peatones o vehículos sin motor autorizados, y distinta de la calzada para vehículos motorizados, ya sea definida por su elevación sobre la rasante de ésta, por cualquier clase de señalización, por un diferente tipo de pavimento o por obstáculos que protejan o delimiten dicha zona peatonal.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá realizado el hecho imponible cuando se constate la existencia de elementos objetivos, sea en los inmuebles de propiedad privada, sea en los bienes de dominio público, de los que sea posible deducir la realización por el sujeto pasivo de cualquiera de los supuestos de hecho contemplados en este artículo. A título meramente enunciativo, se incluye entre los elementos objetivos que permiten presumir la realización del hecho imponible, los siguientes: puertas de características y dimensiones propias de las utilizadas para la entrada de vehículos, aceras adaptadas a la entrada de vehículos, señales con prohibición de aparcamiento no autorizadas, objetos u obstáculos en la vía pública que impidan el aparcamiento de vehículos y, en general, cualesquiera otros indicios que muestren una relación precisa y directa entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir.

CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPITULO III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 4. Período impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se otorgue la correspondiente autorización o licencia administrativa.

En el caso de carecer de autorización o licencia administrativa, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial, entendiéndose iniciada cuando existan indicios de uso o utilización de la vía pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta ordenanza, y las presunciones establecidas en la misma.

2. Tratándose de aprovechamientos ya concedidos o, que careciendo de esta autorización se hubieran incorporado al correspondiente padrón tributario previa incoación del expediente administrativo, la tasa se devengará el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo coincidirá con el año natural salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza.

CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos de hecho descritos en el artículo 2 anterior, entendiéndose como tales a los titulares de las respectivas licencias municipales cuando estas se hubieran concedido.

2. No obstante, y en concepto de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, vienen obligados al pago de la tasa los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos a los que se refiere el apartado anterior que podrán repercutir, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará, en su caso, en función de la superficie y destino del respectivo inmueble, y de conformidad con las siguientes tarifas:

Tarifa	Concepto		Liquidación	Importe
1	Tarifa primera. Entrada de vehículos en cocheras particulares, ubicadas en viviendas unifamiliares.			
	1.1	Entrada de vehículos en cocheras particulares, ubicadas en viviendas unifamiliares.	metro lineal o fracción/año	24,040 €
2	Tarifa segunda. Entrada de vehículos en edificios o aparcamientos individuales de propiedad, dentro de un aparcamiento general que formen parte de comunidades de propietarios.			
	2.1	Cuando el local no supere los 10 vehículos.	aparcamiento/año	10,820 €

	2.2	Cuando el local supere los 10 vehículos y sea inferior a 30.	aparcamiento /año	11,902 €
	2.3	Cuando el local supere los 30 vehículos.	aparcamiento /año	12,984 €
3	Tarifa tercera. Entrada en locales, garajes o aparcamientos para la guarda de vehículos o aparcamientos comerciales.			
	3.1	Cuando el local no supere los 10 vehículos.	aparcamiento /año	10,820 €
	3.2	Cuando el local supere los 10 vehículos y sea inferior a 30.	aparcamiento /año	11,902 €
	3.3	Cuando el local supere los 30 vehículos.	aparcamiento /año	12,984 €
4	Tarifa cuarta. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga, así como reservas de espacio y prohibición de estacionamiento.			
	4.1	Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga, así como reservas de espacio y prohibición de estacionamiento.	metro lineal o fracción/año	24,040 €

2. Las cuotas señaladas en las tarifas tiene carácter irreducible, salvo en los casos y con los requisitos previstos en el artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 7. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Será de aplicación la Tarifa cuarta para el caso de utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública complementario a la autorización principal o "Reflejos de vado", en los términos establecidos en la correspondiente autorización o licencia administrativa.

2. Para la aplicación de la Tarifa segunda, cuando la capacidad del local supere los diez vehículos, se liquidará en un máximo de dos tramos, comprendiendo para el primero la tarifa 2.1 para los primeros 10 vehículos, y para el resto y hasta su capacidad total, la tarifa 2.2 o la tarifa 2.3 según se trate de un local de hasta, o con más de 30 aparcamientos, respectivamente.

3. En los casos previstos en el artículo 2.1, b) sin autorización o licencia administrativa de utilización de la vía pública se presumirá, salvo prueba en contrario, que se realiza el hecho imponible regulado en esta ordenanza desde el período impositivo en el que se haya obtenido la correspondiente licencia de utilización como garaje colectivo o, en su defecto, desde que se obtuvo la preceptiva licencia de primera ocupación.

4. En los casos previstos en el artículo 2.1, c) sin autorización o licencia administrativa de utilización de la vía pública se presumirá, salvo prueba en contrario, que se realiza el hecho imponible regulado en esta ordenanza desde el período impositivo en el que se haya obtenido la oportuna licencia de actividad o, en su caso, desde que se presentó la correspondiente declaración responsable.

5. En cualquier caso, las tarifas establecidas en función de los metros lineales ocupados se aplicarán redondeando por exceso hasta el siguiente número entero.

CAPITULO VI. GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 8. Normas de gestión tributaria.

1. La administración tributaria municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente ordenanza, exigirá las cuotas establecidas en la misma formulando los correspondientes padrones anuales de devengo periódico y notificación colectiva, ajustándose el cobro a la normativa tributaria de aplicación. El plazo para el pago de la tasa en período voluntario se determinará por resolución de Alcaldía.

2. Los padrones y listas cobratorias, se someterán a la aprobación del órgano competente y una vez aprobados, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, los correspondientes Edictos se expondrán al público en el Tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto para su examen por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de publicación en el BOP.

3. La exposición pública a la que se refiere este artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias municipales de información al contribuyente o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al documento que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información. En fechas diferentes será igualmente necesario acreditar la condición de interesado para que la consulta sea autorizada.

Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de finalización del período de exposición pública.

4. Cuando el Servicio de Administración Tributaria tenga conocimiento de la existencia del hecho imponible o modificación de los elementos configuradores del mismo, y estos no hayan sido declarados por el obligado tributario o persona o entidad obligada al pago, se notificará este hecho con expresión de los hechos y elementos que lo motiven, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes, incoándose el correspondiente expediente administrativo de regularización tributaria.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá de oficio y previa resolución administrativa, a la inclusión, modificación o terminación del expediente, notificándosele dicha circunstancia, junto con la liquidación correspondiente con expresión de los plazos de pago y recursos que resulten procedentes, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que el Servicio de Administración Tributaria practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los periodos impositivos no prescritos, en el marco del procedimiento administrativo incoado.

5. No obstante lo anterior, cuando el Servicio de Administración Tributaria tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario procederá a efectuar la correspondiente exclusión de oficio una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, surtiendo efectos la variación en el período impositivo siguiente al mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos, o en su caso herencia yacente, las nuevas liquidaciones que procedan sin perjuicio de la incoación, en su caso, del oportuno procedimiento sancionador. En el caso de que existiera algún cotitular en las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos a que se refiere el hecho imponible de la tasa, se procederá de oficio, y sin necesidad de dictar resolución expresa, al cambio como obligado tributario al cotitular superviviente.

6. En el caso de cambio de titularidad por transmisión en la propiedad de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos a que se refiere el hecho imponible de la tasa, se procederá de oficio al cambio del obligado al pago en el padrón tributario de la tasa, surtiendo efectos la variación en el período impositivo siguiente al de la transmisión, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del anterior titular y practicando al nuevo propietario las nuevas liquidaciones que procedan, sin perjuicio de que se solicite expresamente por el interesado y sea dictada la oportuna resolución de cambio de titularidad en la licencia administrativa.

7. El Servicio de Administración Tributaria informará con carácter periódico, al órgano gestor de la vía pública, sobre aquellos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas que, ostentando autorización o licencia administrativa para su utilización, no se encontraran al corriente de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, a los efectos previstos en la correspondiente ordenanza reguladora de la vía pública.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria informará con carácter periódico, al órgano gestor de la vía pública, sobre aquellos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas de los que tenga conocimiento que carezcan de autorización o licencia administrativa para su utilización a los efectos de la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador en los términos previstos en la oportuna ordenanza reguladora de la vía pública.

8. Se considerará que se produce el cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, dando lugar a la baja en el padrón tributario, para aquellos hechos imponible descritos en el artículo 2.1, a) de esta ordenanza desde el momento que establezca la unidad gestora en la correspondiente resolución administrativa de revocación o baja de la licencia concedida.

Asimismo, se considerará que se produce el cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, dando lugar a la baja en el padrón tributario, para aquellos hechos imponible descritos en el artículo 2.1, c) y d) de esta ordenanza desde el momento que establezca la unidad gestora en la correspondiente resolución administrativa de revocación o baja de la licencia concedida, siempre que hubiera cesado la actividad económica a la que se encontraran afectos.

Artículo 9. Régimen de prorrateo y devolución.

1. En el caso de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, prorrateándose o devolviéndose, en su caso, el importe correspondiente de la cuota por trimestres naturales.

A los efectos de este artículo, se considerará cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, exclusivamente los casos comprendidos en el artículo 8.8 anterior.

2. Para el caso de solicitud de autorización o licencia de utilización de la vía pública, se procederá a la emisión de la oportuna liquidación, en la que se regularizará la situación tributaria del obligado al pago en los términos previstos en esta ordenanza.

La cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que desde la fecha de solicitud resten para finalizar el año, incluido el de la declaración de alta.

3. Para el caso de resolución de baja en la autorización o licencia de utilización de la vía pública:

a) Será de aplicación el régimen de prorrateo de la cuota tributaria cuando, a la fecha de resolución de baja de la autorización o licencia, el recibo no se hubiera emitido procediéndose a la expedición de la oportuna liquidación tributaria realizándose, en su caso, la baja en el correspondiente padrón fiscal.

La cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos hasta la fecha de efectos de la resolución de baja de la autorización o licencia, incluido el de dicha fecha.

b) Será de aplicación el régimen de devolución de la cuota tributaria cuando, a la fecha de resolución de baja de la autorización o licencia, el recibo ya se hubiera emitido realizándose, en su caso, la baja en el correspondiente padrón tributario.

A estos efectos, el interesado deberá presentar solicitud de devolución ante el Servicio de Administración Tributaria. Será motivo de desestimación de la solicitud cuando está se presente con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución administrativa de baja de la autorización o licencia administrativa, o el correspondiente recibo no se encontrara ingresado.

La cuota tributaria se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos hasta la fecha de efectos de la resolución de baja de la autorización o licencia, incluido el de dicha fecha, procediéndose a la devolución de la diferencia resultante con el recibo ingresado.

La devolución se calculará sobre el importe principal sin que, en ningún caso, la devolución alcance a recargos, intereses o costas que se hubieran devengado como consecuencia de la falta de pago en período voluntario de ingreso.

4. Cuando el interesado formule expresamente el desistimiento de la licencia con anterioridad a su concesión, procederá la devolución del 50 % del importe satisfecho por la tasa regulada en esta ordenanza.

Cuando se trate de desistimiento de la licencia solicitada el órgano competente para la concesión de la autorización o licencia administrativa evacuará resolución en el que se haga constar, en su caso, la aceptación del desistimiento y la inexistencia de licencia concedida, del que se dará traslado al Servicio de Administración Tributaria.

5. No será de aplicación el régimen de devolución o prorrateo previsto en este artículo, cuando el cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial se produzca como consecuencia de revocación de la autorización o licencia concedida.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en la presente ordenanza.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales, pactos o convenios, que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto íntegro de esta ordenanza, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificación

Aprobación provisional Pleno: 26 de octubre de 2023

Aprobación definitiva: BOP Almería n.º 243 21 de diciembre de 2023